

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No.360 de 2018, Resolución No.660 de 2017, modificada por la Resolución No. 509 de 2018, Resolución No.36 de 2015, Resolución 348 de 2018, Resolución No.157 de 2021, Ley 1437 del 2011, modificada por la Resolución 2080 de 2021, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante Auto No. 415 del 26 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados al **CONSORCIO SALUD MILENIO**, identificado con NIT 901.418.218-2, representada legalmente por el señor FRANK LLOYD GALLARDO HERNANDEZ, para realizar la intervención de 2 árboles en el puesto de salud del corregimiento de Palmar de Candelaria, del municipio del Luruaco.

Que para efectos de determinar la viabilidad de la solicitud de aprovechamiento forestal, personal de esta Corporación evaluó la documentación presentada y realizó visita de inspección técnica el día ocho (8) de noviembre de 2022, del cual se emitió el Informe Técnico No.77 del 27 de marzo de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de CRA., el cual se sintetiza así:

II. INFORME TECNICO. 77 DE MARZO 27 DE 2023

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente, el proyecto de construcción, remodelación y/o ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria en jurisdicción del municipio de Luruaco por parte del CONSORCIO SALUD MILENIO se encuentra en fase de operación, hasta al momento se han llevado a cabo actividades de adecuación del terreno.

Además de la documentación técnica donde se describen los aspectos relevantes del proyecto, el CONSORCIO SALUD MILENIO, ha remitido documentación consistente en: certificado de Tradición y Libertad del predio en donde se pretenden llevar a cabo las obras en caso de que las mismas comprendan predios privados, Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal del SINA y copia del contrato de obra pública No. 202002883.

Por último, la CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO CRA, mediante el acto administrativo AUTO 415 DE 2022, admite la solicitud de permiso de tala de 02 árboles, ubicados en la Carrera 4 No. 3-06, Corregimiento de Palmar de Candelaria, en el municipio de Luruaco, solicitud presenta por el CONSORCIO SALUD MILENIO, y que hasta la fecha se encuentra en evaluación.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL USUARIO:

El CONSORCIO SALUD MILENIO, presentó el inventario forestal de los individuos arbóreos a intervenir, en el documento, Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal del SINA y del documento PDF denominado “Información general inventario Palmar de Candelaria”, con un total de 02 individuos arbóreos referenciados.

A continuación, la Tabla 3., compila la información del inventario forestal, encontrada en los documentos: formato SINA y PDF “Información general inventario Palmar de Candelaria”.

Tabla 3. Inventario forestal de individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto de ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria.

| ID | Especie | Nombre Común | DAP (m) | Altura total (m) | Volumen total (m3) |
|--------------|--------------------|--------------|---------|------------------|--------------------|
| 1 | Quercus Robur | Roble | 1 | 15 | 8.95 |
| 2 | Azadirachta Indica | Neem | 0.80 | 10 | 3.82 |
| Total | | | | | 12.77 |

Fuente: información compilada de los documentos, formato SINA y el documento PDF “Información general

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

inventario Palmar de Candelaria”, presentado por el CONSORCIO SALUD MILENIO.

El CONSORCIO SALUD MILENIO adelanta obras en el departamento del Atlántico, en cumplimiento con el contrato de obra pública N° 202002883 “CONTRATO DE OBRA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DOTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS Y PUESTOS DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”. Dentro de las obras que requieren el permiso de aprovechamiento forestal, se encuentra el Puesto de Salud Palmar de Candelaria, ubicado en el corregimiento de su mismo nombre, perteneciente al municipio de Luruaco. Dicho permiso es necesario, debido a que existen 2 árboles plantados en el área que debe ser intervenida según los planos, para ampliar la cobertura de atención en el puesto, lo cual es beneficioso para la comunidad, debido a que recibirán la prestación de servicios que anteriormente no tenían a su disposición en el puesto de salud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

La zona donde se planifica la ejecución del proyecto de construcción, remodelación y/o ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria en jurisdicción del municipio de Luruaco, ubicado en la Carrera 4 No. 3-06, en la Tabla 1., especifica los puntos del trazado planificado para las obras.

La zona donde se encuentran los puntos referenciados está catalogada por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Luruaco como Suelo Urbano, específicamente como Zona residencial AR-1, esta zona de uso urbano se encuentra en la Carrera 4 No. 3-06, Corregimiento de Palmar de Candelaria.

Los usos principales y permitidos para las zonas Residenciales AR-1 son: Viviendas unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares y desarrollos de conjunto; comercio al por menor, reparación de efectos personales y enseres domésticos, enseñanza, actividades de servicios sociales y de salud, actividades de organizaciones religiosas, actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales; actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Todo lo anterior permite concluir que técnicamente, es viable conceder el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para DOS (02) arboles pertenecientes al arbolado urbano del municipio de Luruaco – Atlántico, los cuales se encuentran plantados en predio publico ubicado en la Carrera 4 No. 3-06, Corregimiento de Palmar de Candelaria.

*Estos árboles, fueron referenciados por el CONSORCIO SALUD MILENIO en los documentos: Formato SINA de Aprovechamiento Forestal y por el documento PDF “Información general inventario Palmar de Candelaria”, y verificados en campo por la Corporación Regional Autónoma del Atlántico CRA. Los individuos objeto de la autorización, referenciados en el presente concepto técnico, se exponen a continuación en la **Tabla 4**.*

Tabla 4. Arboles objeto de permiso de aprovechamiento forestal otorgado al CONSORCIO SALUD MILENIO

| No. | NOMBRE | | DAP (m) | ALT (m) | VOL (m3) | COORDENADAS (WGS-84) | ORIGEN |
|---------------|--------|--------------------|---------|---------|----------|-----------------------------|------------|
| | COMÚN | CIENTÍFICO | | | | | |
| 1 | Roble | Quercus Robur | 1 | 15 | 8.95 | 10°39'0.1"N 75°08'51.5"W | Extranjera |
| 2 | Neem | Azadirachta Indica | 0,80 | 10 | 3.82 | | Extranjera |
| Volumen total | | | | | 12.77 | | |

DAP: diámetro a la altura del pecho. **ALT:** altura, **VOL:** volumen del árbol.

Fuente: información de campo

OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita técnica realizada, estuvo encaminada a verificar los datos taxonómicos, dasométricos y de georreferenciación de los individuos arbóreos presentados en la documentación remitida por el CONSORCIO SALUD MINERO, los cuales se reportan como ubicados en el trazado del proyecto.

Durante la visita técnica, se pudo determinar que los árboles que se encuentran sembrados en el área de referencia (Predio Público ubicado en la Carrera 4 No. 3-06), sobre el trazado donde se planea la construcción, remodelación y/o ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, son un conjunto de 02 árboles pertenecientes al arbolado urbano y se encuentran en espacio público del municipio de Luruaco.

La composición florística del grupo de individuos arbóreos encontrados en el área referenciada se describe a continuación en la Tabla 5.

Tabla 5. Composición florística del conjunto de individuos arbóreos encontrados en predio público en Carrera 4 No. 3-06, en jurisdicción del municipio de Luruaco.

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

| FAMILIA | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NO. DE INDIVIDUOS |
|-----------|--------------|--------------------|-------------------|
| Fagaceae | Roble | Quercus Robur | 1 |
| Meliaceae | Neem | Azadirachta Indica | 1 |
| Total | | | 2 |

Fuente: Documento PAF presentado por el consorcio Salud Milenio

Todos los individuos inventariados en campo susceptibles de tala se encuentran en áreas de espacio público en la zona urbana del municipio de Luruaco - Atlántico, las coordenadas de los individuos fueron tomadas en el sistema WGS-84.

CONCLUSIONES:

- El CONSORCIO SALUD MILENIO presentó la información técnica necesaria para justificar las actividades de tala de individuos arbóreos ubicados sobre el trazado del proyecto de construcción, remodelación y/o ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria ubicado en la Carrera 4 No. 3-06 del corregimiento de Palmar de Candelaria, en jurisdicción del municipio de Luruaco.
- El análisis de la información técnica presentada, permite establecer que las obras para la ejecución del proyecto de construcción, remodelación y/o ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria, son compatibles con el uso del suelo en el sector donde están planificadas.
- Las actividades de tala de los DOS (02) individuos arbóreos, señalados en este documento, son necesarias para las obras de ejecución del proyecto de construcción, remodelación y/o ampliación del Puesto de Salud de Palmar de Candelaria en la Carrera 4 No. 3-06.
- Técnicamente, es viable autorizar la tala de los DOS (02) árboles presentados por el CONSORCIO SALUD MILENIO, NIT. 901.418.218-2, en la documentación remitida a la CRA, los individuos autorizados para la tala se encuentran compilados en la Tabla 4 del presente Concepto Técnico.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- Del aprovechamiento forestal.

Que el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala con respecto al aprovechamiento forestal de tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que mediante Resolución No.360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico”, esta Corporación estableció lo siguiente:

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

“ARTÍCULO PRIMERO: Definiciones. Para la aplicación de la siguiente Resolución, se entenderán los siguientes conceptos:

(...)

Medidas de compensación forestal: Son aquellas que tienen por objetivo reemplazar las especies aprovechadas en aprovechamientos forestales únicos, utilizando preferiblemente especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ámbito de aplicación. El procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, las medidas de compensación forestal y las medidas de reposición, se aplicará de forma obligatoria así:

(...)

2. Medidas de compensación forestal:

** Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas transformados, cuyo recurso forestal no es importante para la conectividad ecológica regional. Es decir, aquellos que no facilitan la conectividad entre ecosistemas remanentes naturales, semi-naturales y secundarios.*

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Establecimiento de las medidas de compensación forestal: Tendrán como principal objetivo reemplazar las especies aprovechadas, utilizando especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza.

El establecimiento de estas medidas deberá responder tres pasos fundamentales:

1. ¿Qué y cuánto compensar?

Para ello se establecen los siguientes factores de compensación para las especies aprovechadas:

Tabla 1. Factores de compensación de las especies aprovechadas en medidas de compensación forestal.

| <i>Categoría de las especies</i> | <i>Factor de compensación</i> |
|----------------------------------|-------------------------------|
| <i>Nativas</i> | <i>3</i> |
| <i>Vulnerable</i> | <i>3</i> |
| <i>En peligro</i> | <i>4</i> |
| <i>En peligro crítico</i> | <i>6</i> |
| <i>Otras</i> | <i>2</i> |

En el caso que las especies aprovechadas se encuentren en varias categorías, el factor de compensación que se aplicará será el más alto.

El número de los individuos a compensar se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$NIC = \sum (NI \text{ por categoría} * FC)$$

NIC: Número de individuos a compensar

NI: Número de individuos a aprovechar por categoría

FC: Factor de compensación

2. ¿Dónde compensar?

La siembra de las especies a compensar se realizará lo más cerca posible del área aprovechada y preferiblemente para el enriquecimiento de las áreas priorizadas por el portafolio adoptado por la Resolución 799 de 2015 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, especialmente en el escenario 2 de ecosistemas estratégicos y 3 de conectividad ecológica regional.

3. ¿Cómo compensar?

Se realizará mediante la siembra de las especies a compensar, asegurando un periodo de mantenimiento no inferior a tres (3) años (dependiendo de las especies a sembrar).

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

PARÁGRAFO: El solicitante deberá en su plan de aprovechamiento forestal presentar un capítulo donde especifique el diseño e implementación de la medida de compensación forestal. El cual, deberá responder a los tres pasos mencionados con actividades específicas, costos y cronograma, y presentar un mapa en formato shape file con la ubicación exacta de la medida en el marco de referencia MAGNA-SIRGAS, además de los documentos que soporten la propiedad del inmueble y la aprobación del propietario para desarrollar la medida de compensación (...).

Que la Resolución No.660 de 2017, modificada por la Resolución No. 509 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los tramites ambientales de competencia de la C.R.A., deroga de manera expresa la Resolución no. 212 de 2016.

- De la Gestión integral de RCD.

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

- De la publicación del acto administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

- Del cobro por seguimiento ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 del 2023.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que la mencionada Resolución especifica en el artículo 2°, que los Permisos de Aprovechamientos Forestales requieren de seguimiento ambiental.

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoría del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3° de la Resolución No.0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 261 del 2023, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la citada Resolución No.0036 de 2016, en su artículo 10 hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que “El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, por parte del usuario (...)”.

De conformidad con lo antes manifestado y a lo establecido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 261 del 2023, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la autorización de Aprovechamiento Forestal será el establecido en la tabla No.50 de la mencionada Resolución, correspondiente a los usuarios de MENOR MPACTO para el año correspondiente, de conformidad con el artículo 21 del citado Acto Administrativo.

Cobro Seguimiento – menor impacto
Resolución N°36 de 2015, modificada por la Resolución N° 261 del 2023

| Instrumentos de control | Valor total por seguimiento |
|--------------------------|-----------------------------|
| Aprovechamiento Forestal | COP \$ 1.979.779 |

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR aprovechamiento forestal de árboles aislados al **CONSORCIO SALUD MILENIO**, identificado con NIT 901.418.218-2, representada legalmente por el señor FRANK LLOYD GALLARDO HERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para realizar la intervención de 2 árboles en el puesto de salud del corregimiento de Palmar de Candelaria, del municipio del Luruaco, los cuales equivalen a 12.77 m3 de volumen total, necesario en el desarrollo del proyecto CIUDAD DEL PUERTO, en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislado, al **CONSORCIO SALUD MILENIO**, en el municipio de Soledad, se delimita con las siguientes coordenadas:

| Vértice/Punto | Geográficas | | Elipsoidales | |
|---------------|-------------|-------------|--------------|-------------|
| | Latitud | Longitud | Latitud N | Longitud O |
| 1 | 10,662927° | -75.147843° | 10°39'46.54" | 75°8'52.54" |
| 2 | 10.662671° | -75.147519° | 10°39'45.62" | 75°8'51.07" |
| 3 | 10.662822° | -75.147373° | 10°39'46.16" | 75°8'50.54" |
| 4 | 10.663060° | -75.147703° | 10°39'47.02" | 75°8'51.73" |

PARAGRAFO SEGUNDO: El Aprovechamiento forestal de árboles aislados se autoriza sobre las siguientes especies, individuos, y volúmenes.

| No. | NOMBRE | | DAP (m) | ALT (m) | VOL (m3) | COORDENADAS (WGS-84) | ORIGEN |
|----------------------|--------|---------------------------|---------|---------|----------|-----------------------------|------------|
| | COMÚN | CIENTÍFICO | | | | | |
| 1 | Roble | <i>Quercus Robur</i> | 1 | 15 | 8.95 | 10°39'0.1"N 75°08'51.5"W | Extranjera |
| 2 | Neem | <i>Azadirachta Indica</i> | 0,80 | 10 | 3.82 | | Extranjera |
| Volumen total | | | | | 12.77 | | |

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1-Debera reponer con una proporción 1:3 para especies nativas y 1:2 para otras especies. En total, debe plantar CINCO (05) individuos arbóreos, preferiblemente pertenecientes a especies nativas de los

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ecosistemas naturales del departamento del Atlántico, teniendo como prioridad las especies que estén referenciadas en categorías de protección.

-La reposición de las especies se debe realizar lo más cerca posible del área aprovechada, en caso, de no ser factible, los árboles pueden plantarse en sitios de interés público (Zonas verdes, calles, carreras, bulevares, escuelas, parques, entre otros programas de arborización del municipio de Luruaco).

-Los árboles a reponer deben contar con una altura igual o mayor a un metro. Por otro lado, se les debe prestar asistencia técnica permanente y protección; hasta llevarlos a sus estados latizales (árbol con su fuste, tallo o tronco igual o mayor a 10 centímetros de diámetro); para que sus raíces no se prolonguen al interior de espacios físicos por debajo de los pisos y los afecten, por las tuberías y las obstruyan, sus copas no friccionen con los cables de servicios públicos domiciliarios, techos y paredes de los inmuebles, no sea usado como hábitat de comején, de insectos y de plantas parásitas.

2-Las labores de tala y asistencia técnica deben realizarse por personal idóneo experimentado y dotado de herramientas y equipos adecuados, para este tipo de actividad, además se deben tomar las medidas de seguridad, para evitar eventuales riesgos de ocurrencia de accidentes y no causar daños a terceros. También el titular de la autorización debe garantizar la correcta disposición final de los residuos sólidos orgánicos que se originen de la tala.

3-La CRA, a través del Grupo Forestal, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará el seguimiento pertinente, por lo cual el CONSORCIO SALUD MILENIO, debe allegar un informe con sus respectivas evidencias (fotográficas y documentales) en un término no mayor a noventa (90) días, de las respectivas actividades del establecimiento de la medida de reposición y de la adecuada disposición final de los residuos generados de la actividad de tala.

4- El CONSORCIO SALUD MILENIO, deberá dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo referente al manejo de los residuos de construcción y demolición.

ARTICULO TERCERO: El **CONSORCIO SALUD MILENIO**, identificado con NIT 901.418.218-2, representada legalmente por el señor FRANK LLOYD GALLARDO HERNANDEZ, debe cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (COP \$1.979.779)**, por concepto de seguimiento ambiental al instrumento ambiental referido para el año 2023, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.36 de 2016, modificada por la Resolución N° 261 del 2023, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°261 del 2023.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se otorga mediante el presente acto administrativo, el **CONSORCIO SALUD MILENIO**, identificado con NIT 901.418.218-2, estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro

RESOLUCION No. **0000379** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO SALUD MILENIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución N° 261 del 2023.

PARÁGRAFO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No. 77 del 27 de marzo de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: El **CONSORCIO SALUD MILENIO**, identificado con NIT 901.418.218-2, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo y cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, en los siguientes correos electrónico: ingdiegomisal@hotmail.com, de conformidad con los artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El **CONSORCIO SALUD MILENIO**, identificado con NIT 901.418.218-2, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

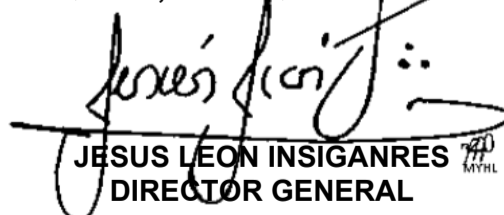
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGANRES
DIRECTOR GENERAL

11.MAY.2023